

ORDENANZA

Señalando los sueldos que deben gozar los Superiores i Catedráticos del Colegio provincial en el año escolar de 1.º de enero a 30 de noviembre de 1851 i determinando las materias que en dicho año deben enseñarse.

La Cámara provincial de Antioquia.

En virtud de la facultad que se confiere en el art. 13 de la ley de 15 de mayo de 1850 sobre instrucción pública.

ORDENA:

- Art. 1.º El Rector del Colegio provincial disfrutará de un sueldo anual de ochocientos reales, debiendo servir una de las Cátedras de las enseñanzas que se establecen en el mismo Colegio.
- Art. 2.º Como Síndico del Colegio, el Rector gozará de un sobresueldo de doscientos reales anuales para gastos de escritorio.
- Art. 3.º El Vicerector gozará de un sueldo anual de seis mil cuatrocientos reales debiendo servir una de las Cátedras de las enseñanzas que se establecen en el Colegio.
- Art. 4.º Si el Rector desempeñare el destino de Capellán del Colegio gozará un sobresueldo de cuatrocientos reales anuales.
- Art. 5.º Cada uno de los Catedráticos del Colegio gozará un sueldo anual de dos mil cuatrocientos reales, pero a ninguno de ellos se le asignará menos de dos ramos de enseñanza de los detallados en esta Ordenanza.
- Art. 6.º En el año escolar de 1.º de enero a 30 de noviembre de 1851 se abrirán en el Colegio provincial las enseñanzas siguientes:

JURISPRUDENCIA.

- 1.º Principios de legislación civil i penal.
- 2.º Ciencia constitucional.
- 3.º Economía política.
- 4.º Derecho de jentes.

CIENCIAS FISICAS I NATURALES.

- 1.º Geografía general, geografía especial de la América, geografía particular de Nueva Granada.
- 2.º Cosmografía i Cronología.
- 3.º Física elemental, física experimental.
- 4.º Mecánica aplicada a la minería.

- Art. 7.º Un solo Catedrático enseñará los dos primeros cursos de jurisprudencia.
- Art. 8.º Un solo Catedrático enseñará el tercero i cuarto curso de jurisprudencia.
- Art. 9.º Un solo Catedrático enseñará el primero i segundo curso de ciencias físicas i naturales.
- Art. 10.º Un Catedrático enseñará el tercero i cuarto curso de las mismas ciencias.
- Art. 11.º La prohibición de que habla el artículo 57 de la Ordenanza orgánica de la administración i contabilidad de las rentas provinciales, no comprende a los empleados que sirvan Cátedras en el Colegio.

Dada en Medellín a 18 de octubre de 1850.—El Presidente, J. M. Martínez.—El Diputado Secretario, Rafael Restrepo Uribe.—G. P. de Antioquia.—Medellín a 21 de octubre de 1850.—Ejecutivos.—El Gobernador, JONAS GERIENNEZ DE LA PAZ.—[L.S.]—El Secretario, Nicolás F. Villa.

ORDENANZA

Reglamentando la escuela normal de la provincia.

La Cámara provincial de Antioquia.

En uso de la facultad que se confiere la atribución 18.ª del artículo 3 de la ley de 3 de junio de 1848 orgánica de la administración i régimen municipal.

ORDENA:

CAPITULO I.

De la escuela normal.

Art. 1.º En la escuela normal de esta Capital

se formarán los individuos que deben dirigir las escuelas públicas de instrucción primaria en todos los distritos parroquiales, i se educarán los alumnos de la escuela primaria parroquial que se le necesara.

Art. 2.º La escuela normal de la provincia depende inmediatamente de la sección central del instituto de educación, i a esta corporación corresponde hacer que se cumplan religiosamente los deberes i obligaciones que se imponen en este reglamento a los individuos i corporaciones, que en él se espresan.

Art. 3.º La escuela normal estará a cargo de un Director i uno o más vicedirectores según el número de alumnos que a ella concurren.

Art. 4.º Cuando el número de alumnos de la escuela normal sea mayor de 25, o el de la parroquial aneja a ella, escoda de 150 se nombrará un Vicedirector. Cuando sea mayor de 250 el de la escuela aneja, se nombrarán dos Vicedirectores, i cuando escoda de 350 se nombrarán tres.

Art. 5.º El nombramiento de los Directores i Vicedirectores de la escuela normal, se hará por el Gobernador de la provincia, previas las formalidades que en este reglamento se espresan.

Art. 6.º En la escuela normal será gratuita la enseñanza para aquellos alumnos que se matriculen con el objeto de adquirir los conocimientos necesarios para la dirección de una escuela primaria.

CAPITULO II.

Del Director de la escuela normal.

Art. 7.º La provision de la dirección de la escuela normal se hará por oposición previa convocatoria. Al efecto, el Gobernador de la provincia convocará por carteles fijados en los parajes públicos i por avisos en los periódicos, a los individuos que quieran oblar el indicado destino. En estos carteles i en los avisos que se publiquen, se señalará el día del examen que no podrá ser antes de tres meses después de espedido el decreto de convocatoria, el sueldo asignado al Director i el término dentro del cual deben ocurrir los opositores a hacer su oposición.

Art. 8.º El examen de los opositores a la escuela normal se verificará por una Junta que presidirá El Gobernador de la provincia. Esta Junta se compondrá de cinco examinadores nombrados por el mismo Gobernador, tres de los cuales pueden ser elegidos de entre los miembros del Instituto.

Art. 9.º El examen será público i durará por 90 minutos. El primer examinador preguntará por el espacio de treinta minutos i los cuatro restantes cada uno por 15 minutos.

Art. 10.º El examen versará sobre las siguientes materias: instrucción moral i religiosa, utilidad, corrección i propiedad en la lectura, etc.